Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 23 y 24 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 214/018

Dispónese que las Instituciones de Intermediación Financiera públicas y privadas de todo el territorio nacional, que dispensen dinero mediante cajeros automáticos, deberán instalar sistemas de seguridad de entintado que impidan el uso del dinero obtenido a través de actos delictivos cometidos contra los referidos cajeros.

(3.862*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Julio de 2018

VISTO: la necesidad de actualizar las medidas de seguridad que deben adoptar las Instituciones de Intermediación Financiera públicas y privadas, relativas a la dispensa de dinero mediante la utilización de cajeros automáticos, al amparo de la normativa vigente;

RESULTANDO: que se torna necesario disuadir y repeler los actos delictivos contra cajeros automáticos en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario regular las situaciones específicas contempladas en el Visto del presente;

 II) que existen herramientas capaces de inutilizar el dinero obtenido mediante conductas criminales;

III) que en Derecho comparado se han adoptado soluciones normativas similares;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 33 de la Ley N° 19.315 de 18 de febrero de 2015, Decreto N° 275/999 de 14 de setiembre de 1999, Decreto N° 198/009 de 4 de mayo de 2009, modificado por el Decreto N° 193/015 de 20 de julio de 2015 y por el Decreto N° 127/017 de 15 de mayo de 2017, Decreto N° 211/010 de 14 de julio de 2010, Decreto N° 213/011 de 23 de junio de 2011 y Decreto N° 293/016 de 19 de setiembre de 2016;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Las Instituciones de Intermediación Financiera públicas y privadas de todo el territorio nacional, que dispensen dinero mediante cajeros automáticos, deberán instalar sistemas de seguridad de entintado que impidan el uso del dinero obtenido a través de actos delictivos cometidos contra los referidos cajeros, de acuerdo con lo que establezca el instructivo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- El Ministerio del Interior, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Uruguay proyectarán un instructivo a los efectos de determinar las características que deberán cumplir los sistemas de seguridad a ser utilizados, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El instructivo establecerá criterios para la determinación de los cajeros más expuestos a conductas criminales, los que deberán incorporar en un plazo de 90 (noventa) días, a partir de la aprobación del instructivo, las normas establecidas en el presente.

Artículo 3º.- Los sistemas de seguridad deberán ser aprobados por las entidades públicas competentes, asistidas por la Dirección General de Fiscalización de Empresas del Ministerio del Interior.

Artículo 4º.- Las Instituciones de Intermediación Financiera públicas y privadas, tendrán un plazo de 15 (quince) días a partir de la emisión del Instructivo previsto en el artículo 2º de este Decreto para presentar ante la Dirección General de Fiscalización de Empresas del Ministerio del Interior, un Plan de Adecuación a la presente norma, de la red de cajeros no alcanzados por lo dispuesto en el artículo referido.

Artículo 5º.- La Dirección General de Fiscalización de Empresas del Ministerio del Interior en su carácter de entidad técnica, fiscalizará el cumplimiento de las medidas previstas.

Artículo 6º.- La inobservancia de lo dispuesto en los artículos precedentes determinará la inhabilitación del cajero automático carente de las medidas requeridas.

Artículo 7º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQÛEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

2 Decreto 215/018

Dispónese que, a los solos efectos de lo dispuesto en el Decreto 377/016, y debido a la especial naturaleza y responsabilidad de la tarea cometida al servicio de Seguridad Presidencial, el personal de carácter civil asignado a dicho servicio será asimilado al personal de estado policial.

(3.863*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014 y su Decreto Reglamentario N° 377/016, de 5 de diciembre de 2016;

RESULTANDO: I) que la Ley Nº 19.247 reguló lo relativo a la Tenencia, Porte, Comercialización y Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados;

II) que el Decreto N° 377/016, reglamentario de la Ley N° 19.247, estableció diferencias entre los proyectiles y las armas que pueden ser utilizadas por la Policía Nacional, y aquéllas que pueden ser utilizadas por los civiles;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 60 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, creó el Servicio de Seguridad Presidencial, directamente dependiente de la Prosecretaría de la Presidencia de la República;

II) que el Servicio de Seguridad Presidencial coordina todo lo referente a la Seguridad del Presidente de la República, sus familiares directos y a aquellos que se disponga;

4 Documentos N° 29.992 - julio 26 de 2018 | **Diario**Oficial

III) que, por Decreto N° 16/006, de 16 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento del Servicio de Seguridad Presidencial;

IV) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del aludido Reglamento, el personal asignado al Servicio de Seguridad Presidencial puede tener estado policial o ser de carácter civil;

V) que habiendo personal que tiene estado policial y personal que tiene carácter civil que cumple idéntica función, y siendo las armas de uso colectivo, las disposiciones del Decreto N° 377/016 obstaculizan el normal desenvolvimiento de los cometidos del Servicio de Seguridad Presidencial, pues resulta poco práctico y desaconsejable utilizar diferentes tipos de armas así como cargar las mismas con distintas municiones;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005; por la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014; por el Decreto N° 16/006, de 16 de enero de 2006; y por el Decreto N° 377/016, de 5 de diciembre de 2016;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Dispónese que, a los solos efectos de lo dispuesto en el Decreto Nº 377/016, de 5 de diciembre de 2016, y debido a la especial naturaleza y responsabilidad de la tarea cometida al Servicio de Seguridad Presidencial, el personal de carácter civil asignado a dicho Servicio será asimilado al personal de estado policial.

Artículo 2.- La asimilación efectuada en el artículo precedente, será de aplicación durante el período en el cual el personal de carácter civil del Servicio de Seguridad Presidencial, desempeñe funciones en dicho servicio.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese, etc. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS 3 Ley 19.637

Modifícanse disposiciones del Texto Ordenado 1996, referidas a la inversión y desarrollo productivo.

(3.860*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 20 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de gastos incurridos con contribuyentes de este impuesto cuyas rentas netas se encuentren exoneradas parcialmente en función de la determinación de un cociente, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar a dichos gastos el porcentaje correspondiente a la renta no exonerada. El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en los que aplicará esta disposición".

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 247 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"S) las derivadas de las siguientes actividades:

 Investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y de producción de soportes lógicos, siempre que los activos resultantes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual.

El monto a exonerar resultará de aplicar a las rentas derivadas de las actividades a que refiere el presente numeral el siguiente cociente:

 a) En el numerador, los gastos y costos directos incurridos para desarrollar cada activo incrementados en un 30% (treinta por ciento). Esta cifra no podrá superar en ningún caso el denominador.

A estos efectos, se considerarán exclusivamente los gastos y costos directos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas, tanto residentes como no residentes, o con partes vinculadas residentes.

b) En el denominador, los gastos y costos totales incurridos para desarrollar cada activo, los cuales comprenden los incluidos en el numerador sin considerar el incremento del 30% (treinta por ciento), así como los gastos y costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, y los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.

A efectos del cálculo a que refiere el inciso anterior, se considerarán los gastos y costos devengados durante la realización de las actividades a que refiere el presente numeral hasta el registro del activo resultante.

2) Servicios de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, desarrollo de soportes lógicos y los servicios vinculados a los mismos.

Las rentas originadas por la prestación de los servicios a que refiere el presente numeral estarán exoneradas en su totalidad siempre que la actividad sea desarrollada por el sujeto pasivo en territorio nacional. A tales efectos, se considerará que el sujeto pasivo desarrolla sus actividades en territorio nacional cuando el monto de los gastos y costos directos incurridos en el país para la prestación de dichos servicios es superior al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los gastos y costos directos totales, incurridos en el ejercicio para la prestación de los mismos.

Para acceder a la exoneración establecida en el presente artículo, los contribuyentes deberán:

- a) presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada en la que consten los extremos previstos en el presente artículo, y;
- b) dejar constancia en la documentación que respalde estas operaciones del porcentaje de exoneración determinado de acuerdo a lo previsto en el numeral 1), o del monto exonerado al amparo de lo establecido en el numeral 2).

Estarán incluidas en el alcance subjetivo de la exoneración a que refiere el presente literal, exclusivamente las entidades comprendidas en el literal A) del artículo 3º del presente Título, con excepción de las sociedades de hecho y civiles a que refiere el numeral 8) del mismo.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aplicar a los activos y a las actividades comprendidas en el presente literal, en los términos y condiciones que disponga, el régimen de exoneración vigente al 31 de

diciembre de 2017, exclusivamente para aquellos contribuyentes que a esa fecha se hubieran amparado a dicha exoneración. En tal caso el régimen no podrá extenderse más allá de los ejercicios cerrados al 30 de junio de 2021, y será de carácter opcional para los contribuyentes.

Las disposiciones del presente artículo rigen para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018".

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Con las mismas condiciones que se disponen en el presente artículo, los porcentajes de exoneración establecidos en el inciso primero y segundo, ascenderán a 60% (sesenta por ciento) y 30% (treinta por ciento) respectivamente, para los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 5:000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas). Las rentas que se exoneren por aplicación de este inciso no podrán superar el 60% (sesenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones".

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 7º del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen opcional de determinación simplificada del patrimonio fiscal, para aquellos contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas no obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996".

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de las máquinas agrícolas y sus accesorios, incluidos en el literal D) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, así como, a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichas maquinarias y accesorios, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional. Serán condiciones necesarias para configurar la exoneración que la importación sea realizada por empresas que desarrollen actividades comprendidas en la declaratoria promocional de fabricación de maquinaria y equipos agrícolas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley № 16.906, de 7 de enero de 1998, y verifiquen que tengan una facturación anual que esté representada en más del 60% (sesenta por ciento) por la venta de los bienes que dieron origen a dicha declaratoria.

Artículo 6º.- Las modificaciones al Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de julio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Julio de 2018

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican disposiciones del Texto Ordenado 1996, referidas a la inversión y desarrollo productivo.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4 Decreto 216/018

Autorízase la transformación de los cargos vacantes correspondientes a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en los cargos que se proponen.

(3.864*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: el planteo realizado por la Unidad Ejecutora 006, "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" (URSEA) del Inciso 02 "Presidencia de la República", en relación a su estructura de cargos;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo al artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, se autoriza al Poder Ejecutivo a instancias de los Organismos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, a utilizar los créditos de los cargos vacantes a efectos de la transformación de los que se consideren necesarios para su funcionamiento;

II) que la URSEA plantea la necesidad de transformar en total ocho (8) cargos vacantes, de los cuales cinco cargos "A-13" pasen a Serie "Profesional"; y tres cargos "A-12" pasen a "A/B-12" Serie "Profesional/Técnico";

III) que existe informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación respecto de las transformaciones solicitadas;

CONSIDERANDO: que se cumple con lo preceptuado por el artículo 754 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, porque los cargos vacantes de URSEA al momento de ser ocupados se les asigna la correspondiente "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" (042.520), de acuerdo a los niveles retributivos fijados según el artículo 190 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y a lo preceptuado por el Decreto Reglamentario N° 334/011 de fecha 21 de setiembre de 2011, así como el artículo 754 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el artículo 10 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, Decretos N° 64/011 de 8 de febrero de 2011 y N° 149/011 de 28 de abril de 2011 e Instructivo CGN N° 5/2011 de 23 de mayo 2011, y el artículo 190 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorizar la transformación de los cargos vacantes correspondientes a la Unidad Ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua", del Inciso 02 "Presidencia de la República", en los cargos que se proponen en el Anexo que se adjunta y se considera parte integrante de este decreto.

Artículo 2º.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 3º.- Dese cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

(10.357.843)

142.927,26

1.214,63

141.712,63

Total de Creaciones

8

6



Art. 62 Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (redacción dada por art. 8 de Ley Nº 19.149 de 24/10/2013) TRANSFORMACIONES DE CARGOS

Inciso N° 02 "Presidencia de la República" Unidad Ejecutora N° 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" (URSEA)

Presupuestados
Enero 2018
40 horas semanales Valores vigentes a: Régimen horario: Naturaleza:

		1			
	Costo mensual ponderado	92.106,30	33.880,64	16.940,32	142.927,26
	Costo mensual unitario	18.421,26	16.940,32	16.940,32	
	048.033	156,55	143,96	143,96	1.214,63
Supresiones	011.300	18.264,71	16.796,36	16.796,36	141.712,63
S	Serie	Ingeniero o Químico	Profesional	Ingeniero de Sistemas	les
	Denominación	Asesor I	Asesor III/Técnico I	Asesor III/Técnico I	Total de supresiones
100	Grado	13	12	12	
No. of Lot	Esc.	A	A	A	
	Cantidad	5	2	-	8

Objeto al ocupar Costo anual con aportes y aguinaldo 042.520	(8.024.595)	(2.333.248)
Costo mensual ponderado	92.106,30	50.820,96
Costo mensual unitario	18.421,26	16.940,32
Objeto propio 048.033	156,55	143,96
Objeto propio 011.300	18.264,71	16.796,36
Serie	Profesional	Profesional/Técnico
Denominación	AsesorI	Asesor III/Técnico I
Grado	13	12
ESC.	∢	A/B
Cantidad	5	က

Creaciones

5 Decreto 217/018

Modifícase el Decreto 176/015, relativo a la promoción al amparo del art. 11 de la Ley 16.906, de la actividad del Fideicomiso del Sanatorio del BSE.

(3.865*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: que con fecha 4 de diciembre de 2017, se modificó el contrato del Fideicomiso del Sanatorio del Banco de Seguros del Estado, ampliando el objeto del mismo, agregando la actividad de compra de equipamiento del nuevo sanatorio.

RESULTANDO: que por Decreto N° 176/015 de 29 de junio de 2015, se promovió, al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad del Fideicomiso del Sanatorio del Banco de Seguros del Estado, constituido por contrato de 22 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO: conveniente otorgar a la nueva actividad a desarrollar las mismas exoneraciones tributarias ya otorgadas a sus otras actividades.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N^{ϱ} 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la conformidad de la Comisión de Aplicación,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 5° del Decreto N° 176/015 de 29 de junio de 2015, el siguiente inciso:

"Asimismo, exonérase del Impuesto al Valor Agregado a la importación de bienes destinados al equipamiento del sanatorio realizada por el referido Fideicomiso, siempre que los mismos no sean competitivos con la producción nacional, debiéndose requerir la misma constancia que en el inciso anterior."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

6 Decreto 218/018

Modifícase el Decreto 143/018, relativo a la regulación del nuevo Régimen de Promoción de Inversiones en el marco de la Ley 16.906, que otorga beneficios tributarios aplicables a aquellos proyectos de inversión que cumplan ciertas características.

(3.866*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: el Decreto N° 143/018 de 22 de mayo de 2018.

RESULTANDO: I) que el referido Decreto regula el nuevo Régimen de Promoción de Inversiones en el marco de la Ley N° 16.906 de 7 de

enero de 1998, que otorga beneficios tributarios aplicables a aquellos proyectos de inversión que cumplan ciertas características.

II) que con la finalidad de generar estímulos a la inversión, el Decreto N° 79/018 de 3 de abril de 2018, estableció el incremento transitorio de los beneficios aplicables a los proyectos presentados, así como a las inversiones ejecutadas, entre 1° de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2019, en el marco de los Decretos N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007, y N° 2/012 de 9 de enero de 2012.

CONSIDERANDO: que es conveniente extender el referido incremento transitorio de los beneficios tributarios al nuevo Régimen de Promoción de Inversiones.

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto-Ley N° 14.178 de 28 de marzo de 1974, y por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.-Agrégase al artículo 24 del Decreto № 143/018 de 22 de mayo de 2018, los siguientes incisos:

"Para los proyectos de inversión presentados al amparo del presente Decreto hasta el 28 febrero de 2019, el porcentaje de exoneración que se determine por aplicación de la matriz de indicadores se incrementará en un 10% (diez por ciento), con los límites establecidos en el inciso tercero de este artículo. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable para las inversiones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2019, siempre que las mismas representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de la inversión total comprometida del proyecto. Si finalizado el plazo la empresa hubiera hecho uso del beneficio adicional y no hubiese ejecutado al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de la inversión, deberán reliquidarse los tributos exonerados indebidamente, sin multas ni recargos, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada.

Las inversiones realizadas entre el 1º de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2019, se computarán por el 120% (ciento veinte por ciento) del monto invertido, a los efectos del cómputo del monto exonerado del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. El referido cómputo adicional no se deducirá del monto total exonerado.

Los beneficios transitorios dispuestos en los incisos precedentes podrán acumularse en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2019."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN.

7 Decreto 219/018

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva N° 32/18 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, que autoriza la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para el ítem que se determina.

(3.867*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: la Directiva $N^{\scriptscriptstyle 0}$ 32/18 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

3 Documentos Nº 29.992 - julio 26 de 2018 | **Diario**Oficial

RESULTANDO: I) que la mencionada Directiva aprueba la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para la importación de 3.000 (tres mil) unidades del medicamento "Velaglucerasa Alfa" con alícuota arancelaria de 0%, al amparo de la Resolución N° 08/08 del Grupo Mercado Común.

II) que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2º de dicha Directiva, la misma debe ser incorporada sólo al ordenamiento de la República Oriental del Uruguay.

III) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, por el cual los Estados Partes del Mercosur se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos previstos en el artículo 2° de dicho Protocolo.

CONSIDERANDO: que en cumplimiento de las disposiciones mencionadas en los Resultandos II) y III) precedentes, corresponde proceder a incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva a la que alude el Visto.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva Nº 32/18 de la Comisión de Comercio del Mercosur, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la Secretaría del Mercosur.

ARTICULO 3º.- Publíquese y comuníquese a apc.gestion@mef. gub.uy, publíquese; cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE QUIAN.

ANEXO I

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 32/18

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

 $\underline{\text{VISTO}}\!\!:$ El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 08/08 del Grupo Mercado Común.

<u>CONSIDERANDO</u>: Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Oriental del Uruguay para la aplicación de una determinada medida arancelaria en el marco de la situación prevista en el inciso 1 del Artículo 2 de la Resolución GMC N° 08/08.

Que la CCM puede autorizar en casos excepcionales una alícuota del 0% para las medidas específicas adoptadas en el marco del Artículo 1° de la Resolución GMC N° 08/08.

Que la CCM aprobó la medida arancelaria en los términos dispuestos en la presente norma.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1º.- Aprobar en el marco de la Resolución GMC Nº 08/08 la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 3004.90.19 Los demás

Nota Referencial: Velaglucerasa Alfa

Límite cuantitativo: 3.000 unidades

Plazo: 12 meses

Alícuota: 0%

Art. 2 - Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Oriental del Uruguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 05/VIII/2018.

CLVIII CCM - Montevideo, 06/VI/18.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 8 Ley 19.636

Apruébanse normas para el arbitraje comercial internacional.

(3.859*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Ámbito de aplicación).-

- La presente ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, en defecto de tratados multilaterales o bilaterales vigentes en la República.
- 2) Las disposiciones de la presente ley, con excepción de los artículos 8, 9, 40 y 41, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento.
- 4) La sola voluntad de las partes no podrá determinar la internacionalidad del arbitraje.
- 5) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
 - a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 6) La presente ley no afectará a ninguna otra ley vigente en la República en virtud de la cual determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje o se pueden someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

7) La expresión "comercial" debe ser interpretada ampliamente de modo que abarque las cuestiones que se planteen en todas las relaciones de índole comercial contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de concesión o explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercaderías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 2.- (Definiciones y reglas de interpretación).-

A los efectos de la presente ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) "costas" significa los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, los costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral: los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; el costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable;
- e) cuando una disposición de la presente ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, que adopte esa decisión;
- f) cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- g) cuando una disposición de la presente ley, excepto el inciso
 a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo
 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una
 reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se
 aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención;
- h) en la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe;
- las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente ley que no estén expresamente resueltas en ella se decidirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente ley.

Artículo 3.- (Recepción de comunicaciones escritas).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento;

- b) residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se conozca, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
- c) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento ante un tribunal

Artículo 4.- (Renuncia al derecho a objetar).-

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5.- (Alcance de la intervención del tribunal).-

En los arbitrajes que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Artículo 6.- (Tribunal competente para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje).-

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13. 3), 14, 16.3), 17. 3) y 39.2) serán ejercidas por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7.- (Definición y forma del acuerdo de arbitraje).-

- El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 3) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímil, telegramas u otros medios de comunicación electrónica que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8.- (Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal).-

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9.- (Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal).-

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10.- (Número de árbitros).-

- 1) Las partes podrán acordar el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11.- (Nombramiento de los árbitros).-

- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo:
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6.
- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución; no cumpla la función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal competente tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en

cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12.- (Motivos de recusación).-

- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.
- En los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del árbitro designado por esa parte no supone necesariamente causal de recusación.

Artículo 13.- (Procedimiento de recusación).-

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre esta.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al tribunal, conforme al artículo 6, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la procedencia de la recusación. El tribunal dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para fallar y su decisión será inapelable Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones, las que se reanudarán una vez resuelta la recusación o transcurrido el plazo de sesenta días antes indicado sin que hubiese habido resolución al respecto.

Artículo 14.- (Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones).-

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable, la que deberá adoptarse en un plazo máximo de sesenta días.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionado en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15.- (Nombramiento de un árbitro sustituto).-

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16.- (Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia).-

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, examinar una excepción presentada tardíamente si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo obre el fondo. También podrá decidir como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo, la excepción basada en la falta de legitimación activa del demandante. Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión dentro de un plazo máximo de sesenta días y la resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17.- (Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares).-

- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar, que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- 2) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante, y salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, si la parte concernida no se somete voluntariamente o si su efectividad lo requiere, será ejecutada, al ser solicitada tal ejecución, por el tribunal competente conforme lo dispuesto en el artículo 6.
- 3) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión de laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal ordene a una de las partes que:
 - a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

- b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo o laudos que puedan dictarse;
- d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 4) La medida cautelar será otorgada por el tribunal arbitral cuando estime que es necesaria para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la duración del proceso. Esta estimación no prejuzgará la decisión subsiguiente a que pueda llegar el tribunal arbitral.
- 5) Toda medida cautelar se decretará previa comunicación a la contraparte, salvo que el tribunal arbitral considere que, en razón del peligro en la demora, debe resolverse sin dar aviso previo.
- 6) El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse solicitado la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
- 7) El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se substancien o no en la República. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional.
- 8) Las medidas cautelares dictadas por el tribunal, antes de la iniciación de los procedimientos arbitrales expirarán a los treinta días contados a partir de la fecha en que el tribunal la haya emitido, si en ese plazo no se hubiesen efectuado actos concretos de iniciación de tales procedimientos.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18.- (Trato equitativo de las partes).-

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19.- (Determinación del procedimiento).-

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20.- (Lugar del arbitraje).-

- Las partes podrán acordar el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes,

12 *Documentos* N° 29.992 - julio 26 de 2018 | **Diario**Oficial

reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21.- (Iniciación de las actuaciones arbitrales).-

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22.- (Idioma).-

- 1) Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23.- (Demanda y contestación).-

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá exponer los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. El demandado deberá responder a los extremos expuestos en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, conjuntamente con sus escritos de demanda y de contestación, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que hayan de diligenciarse.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral lo considere improcedente en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24.- (Audiencias y actuaciones por escrito).-

- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas por las partes. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25.- (Rebeldía de una de las partes).-

Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar causa suficiente:

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo
 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones:
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26.- (Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27.- (Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas).-

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de la República para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28.- (Normas aplicables al fondo del litigio).-

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican el derecho aplicable, el mismo será escogido por el tribunal arbitral conforme a los criterios que estime convenientes.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor solo si las partes lo autorizan expresamente.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos del comercio internacional aplicables al caso.

Artículo 29.- (Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro).-

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo,

el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30.- (Transacción).-

- Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31.- (Forma y contenido del laudo).-

- El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 32.- (Terminación de las actuaciones).-

- Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 39.

Artículo 33.- (Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional).-

- Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra,

pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar hasta por sesenta días, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.
- 5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

COSTAS

Artículo 34.- (Régimen de las costas).-

Las partes podrán adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 35.- (Fijación y revisión de los honorarios).-

- 1) El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.
- 2) Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.
- 3) El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo 36.- (Criterios para la fijación de honorarios).-

- Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
- 2) Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo 1) el tribunal arbitral podrá tener en cuenta, al fijar los honorarios, los aranceles existentes en las institucionales arbitrales internacionales, tal como el arancel de la Cámara Internacional de Comercio de París.
- 3) Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado.

Artículo 37.- (Condena en costas).-

 Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. 14 *Documentos* N° 29.992 - julio 26 de 2018 | **Diario**Oficial

- 2) En todos los casos, las partes responderán solidariamente de los honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 3) Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Artículo 38.- (Anticipo de costas).-

- Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
- 3) Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han efectuado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cualquiera de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
- 4) Respecto de los honorarios de los árbitros, el tribunal podrá requerir a cada una de las partes, en cualquier estado del procedimiento, una garantía suficiente del pago que corresponda.
- 5) La parte que efectúe un pago que corresponde a la otra podrá repetir contra ella la suma abonada.
- 6) Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

CAPÍTULO VIII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 39.- (La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral).-

- El laudo solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en el que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las

- disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o
- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la presente ley o de otra ley de la República de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) el tribunal compruebe:

- i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- ii) que el laudo es contrario al orden público internacional de la República.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la última notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33 desde la fecha de la última notificación de la resolución que recaiga en esa petición.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO IX

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 40.- (Reconocimiento y ejecución).-

- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante en la República y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 41.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de la República, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, realizada por traductor público nacional o por el agente consular de la República del lugar de donde procede el documento.

Artículo 41.- (Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución).-

- 1) Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha

sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) cuando el tribunal compruebe:
 - i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional de la República.
- 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de julio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 13 de Julio de 2018

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban normas para el arbitraje comercial internacional.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO

RURAL RURAL

9

Resolución S/n

Apruébese la inscripción y habilitación de la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Suplementada de Apicultores Sanduceros (CALAPIS) en el RENAOH.

(3.875*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL

Montevideo, 18 de Junio de 2018

VISTO: La solicitud de inscripción y habilitación de la Cooperativa

Agraria de Responsabilidad Suplementada de Apicultores Sanduceros (CALAPIS), en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) que depende de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

RESULTANDO: I) que la referida organización ha cumplido con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

II) que el Comité Técnico, con fecha 8 de junio de 2018, informa fundadamente y sugiere la aprobación definitiva de la solicitud de inscripción debidamente presentada.

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la aprobación de la inscripción y habilitación de la organización referida en el RENAOH.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, la Ley N° 19.292 de 16 de diciembre de 2014, Decreto N° 86/015, de 27 de febrero de 2015, Resoluciones ministeriales N° 293 y N° 296 de 22 de junio de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO RURAL EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS

RESUELVE:

- 1º) Apruébese la inscripción y habilitación de la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Suplementada de Apicultores Sanduceros (CALAPIS) en el RENAOH.
- 2º) Notifíquese a la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Suplementada de Apicultores Sanduceros (CALAPIS) y a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales (ACCE).
- 3º) Comuníquese a la Dirección Nacional de Economía Social e Integración Laboral del Ministerio de Desarrollo Social (DINESIL/MIDES) y a la Dirección General de la Granja (DIGEGRA).
- 4º) Publíquese en el diario oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.
- 5º) Cumplido, archívese.

Dr. José Îgnacio Olascuaga, Director, Dirección Gral. Desarrollo Rural MGAP.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Decreto 223/018

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras (Montevideo Gas), el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de julio de 2018, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.

(3.871*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: la necesidad de aprobar el ajuste de las tarifas de gas natural correspondientes al servicio de distribución en Montevideo por la Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras (Montevideo Gas), a regir a partir del 1º de julio de 2018;

RESULTANDO: I) que por los Decretos Nº 272/017 del 25 de setiembre del 2017, Nº 381/017 del 28 de diciembre del 2017 y Nº 166/018 del 4 de junio del 2018, se aprobaron los ajustes de tarifas de gas natural de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras (Montevideo Gas) a regir, respectivamente, a partir de las fechas 1° de setiembre del 2017, 1° de enero de 2018 y 1° de mayo del 2018, de

acuerdo a la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de la República Argentina;

II) que el ajuste deriva de las variaciones en los componentes de costos operados siguiendo los mismos criterios que se aplicaron para los ajustes aprobados por los decretos referidos en el numeral anterior;

CONSIDERANDO: que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras (Montevideo Gas), el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1º de julio de 2018 por el servicio de distribución de gas natural en Montevideo, conforme al cuadro adjunto que forma parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

	1		En vigencia a partir de	v 11 2 2 2 1	01-jul-18
The state of	TARIFAS MÁX	IMAS PARA GAS N	ATURAL A USUARIOS (S	SIN IVA)	
CATEGORÍA / CLIENTE	200	En Dóla	res de los Estados Unidos de Am	érica	(47)
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo por conexión		
R	10.12	0.980	226	W	
SERVICIO GENERAL (2)	ERVICIO GENERAL Cargo fijo por Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión		
p		0 a 1000 m3	más de 1000m3		
	78.98	0.903	0.824	340	
SERVICIO GENERAL (2) (*)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/dia (3)	Cargo por m3	consumido	Cargo po
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		0 a 5000 m3	más de 5000m3	1 .
G				3 pt 1 122	: [
GRANDES USUARIOS (2) (*)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido		
FD	1,500 - 3	1.00 - 11.00	and the state of t	Service Action	
OTROS USUARIOS (*)	Cargo fijo por factura (1)		EXPENDEDORES GNC		
			Cargo por m3 consumido		
SBD - GNC		5, 1 1	<u>.</u>	47.1	. K
dia A efectos de la facturación : anterior al de prestación de Estas tarifas deben cargars (1) Cargo fijo mensual	se utilizará el tipo I servicio, según e e con el IVA (22% echo a elegir el se úbicos por día (50	de cambio Interbancario I Banco Central del Urug I) a los distintos cargos ervicio y régimen tarifario Il m3/dia)	orifico superior es de 9300 kca vendedor de cierre vigente al uay. aplicable siempre que contra	último día del mes	

IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmita sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.



impo.com.uy

Departamento Comercial

- **** 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 336 333

11 Decreto 224/018

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de julio de 2018, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país (con excepción de Montevideo), en la ciudad de Paysandú, y de propano redes.

(3.872*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: la necesidad de aprobar el ajuste de las tarifas de gas natural correspondientes al servicio brindado por la firma CONECTA S.A. en el sur del país (con excepción de Montevideo), en la ciudad de Paysandú y de propano redes, a regir a partir del 1º de julio de 2018;

RESULTANDO: I) que por los Decretos N^{ϱ} 271/017 del 25 de setiembre del 2017, N^{ϱ} 384/017 del 28 de diciembre del 2017 y N^{ϱ} 165/018 del 4 de junio del 2018, se aprobaron los ajustes de tarifas de gas natural de CONECTA S.A. a regir, respectivamente, a partir del 1° de setiembre del 2017, 1° de enero del 2018 y 1° de mayo del 2018, de acuerdo a la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de la República Argentina;

II) que el ajuste deriva de las variaciones en los componentes de costos operados siguiendo los mismos criterios que se aplicaron para los ajustes aprobados por los decretos referidos en el numeral anterior;

CONSIDERANDO: que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1º de julio de 2018, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país (con excepción de Montevideo), en la ciudad de Paysandú y de propano redes, en los términos consignados en las planillas adjuntas a este decreto y que forman parte integrante del mismo, individualizadas como Anexos I, II y III.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

Anexo I

	CONECTA SUR		En vigencia a partir		01-jul-18
CATEGORIA / CLIENTE	TARIFAS MAXIMA	S PARA GAS NATURAL A	committee of the ST	VINE WAR BUTTON	g padrofrille elec L'Ele Melallices
		En Dolares de k	es Estados Unidos de Améri	a de la companya de l	
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m3 consumido	ndo Cargo por conexión		
R	13.16	1.062	or s aga with the took 120 state of 120 state		
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3	consumido	Cargo por conexión	
rute ili decid	1577 Strong Sale	0 a 1.000 m3	mas de 1.000 m3	THE STATE OF THE STATE OF	
P	24.78	1.163	1.024	350	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m	3 consumido	Cargo por conexión
CONTRACTOR	e	(f)	0 a 5.000 m3	Más de 5.000 m3	C)
	Carried Plants		20 1-03e-(*) 4-10-4	(*)	are N. Str.
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD () FT (4) Elik
FD-FT	o	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por mi consumido
	ATTACHER P	- Fss(*) - AS1.11	(*)	(*)	(*)
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI-BUIDORES	EXPENDE-DORES GNC		
SBD - GNC	18 8 75 B 15 4	Cargo por m3 consumido			
DD-GMC	(5)	(5)			
La facturación minima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	USS	19.67			

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día

- (1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)

 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)

 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.
 (2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de de capacidad reservada.
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
 (5) Tarifas a definir por el Parler Fiscatión.

- Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo. Cargo bimestral
- ndida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede gar

Anexo II

CONEC	TA - Paysar	ıdù	En vigencia a partir de				01-jul-18
	TARI	FAS MÁXIMAS PA	RA GAS NATU	RAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)	* 18 TO A	S4342Fa64
ATEGORIA / CLIENTE			En Dôla	res de los Estados Unidos	de América		
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m3 consumido Cargo por conexión					
R	13.16	0.948 120					
SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por		Cargo por	m3 consumido		Cargo por conexión	
P	24.78	0 a 1.0		más de l 0.9	A KENSKETSE	350	
SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por	Cargo por m3/día (2)	Cargo Dox III Consumido		3 consumido		Cargo por conexión
ACC MANAGEMENT	Maria Maria	Marine R.	0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3		3.40kg
G	æ	ø	(9)		М		(*)
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por	N. S.	['] FD (3)			FT (4)	
FD-FT	(9)	Cargo por m3/día (2)	Cargo por	m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	a Cargo por m3 consumido	
		(*)	Property.	(*)	(*)		(*) 134 -425 o.
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI- BUIDORES	EXPENDE- DORES GNC				
SBD - GNC	Dari Hele	Cargo por m	consumido				
	. (5)	.(5)	.(5)				
a facturación minima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U\$S	19.67					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/dia" significa metro cúbico por dia.

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y regimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:

G: quinientos metros cúbicos por dia (500 m3/dia)
FD-FT: cinco mil metros cúbicos por dia (500 m3/dia)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.

(5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.

(6) Cargo bimestral

(7) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

Anexo III

	ifo Drano	na Badas		
Conecta - Tar	iia Propa	En vigencia a partir	01/07/2018	
TARIFA	AS MÁXIMA	S PARA GLP (*)	(SIN IMPUESTOS)	
CATEGORIA / CLIENTE		En Dólares de los	Estados Unidos de América	
RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo fijo Cargo por m3 Cargo por conexión		
R. C. C.	12.90	3.142	120	は水性では多数
SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Car	go por m3	conexión
AND THE PROPERTY OF THE	24.20	0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3	350
P	24.29	3.395	3.045	330

^(*) Los valores corresponden a gas licuado de petróleo vaporizado

^(*) Los cargos fijos serán los aplicados por factura

12 Decreto 225/018

Autorízase a la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de julio de 2018, para transporte firme e interrumpible de gas natural.

(3.873*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Julio de 2018

VISTO: la necesidad de aprobar el ajuste de las tarifas por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme e interrumpible de gas natural a regir a partir del 1º de julio de 2018;

RESULTANDO: que conforme a lo establecido en el Anexo "C3" del contrato de concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., dichos ajustes son determinados en base a la variación ocurrida en el valor del Índice de

Precios del Productor (PPI) publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos de América (valor preliminar mayo de 2018 = 198.1);

CONSIDERANDO: que las actuaciones tarifarias fueron analizadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la firma Gasoducto Cruz del Sur S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1º de julio de 2018, por los servicios de transporte firme e interrumpible de gas natural, en los términos del cuadro adjunto que forma parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

GASODUCTO CRUZ DEL SUR

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL SIN IMP. (US\$)

TRANSPORTE FIRME (TF)							
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US\$/m3)	Cargo por unidad de gas (US\$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %			
Punta Lara (Arg)	(2)	0.025768	0.003865	1.5			

 Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. da Entrega) / (1-{% gas retenido)/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorifico superior.

	TRANSPOR	RTE INTERRUMPIBLE (TI)	. ". ;"
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por unidad de gas (US\$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0.029633	1.5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-{% gas retenido}/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico supenor.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA 13 Ley 19.638

Desígnase con el nombre "Profesor Leonidas Larrosa" el liceo de Villa Velázquez, del departamento de Rocha.

(3.861*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Profesor Leonidas Larrosa" el Liceo de Villa Velázquez, del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Secundaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de julio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 13 de Julio de 2018

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre "Profesor Leonidas Larrosa" el liceo de Villa Velázquez, del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE MALDONADO

Resolución 5.930/018

Promúlgase el Decreto Departamental 3.993/018, que faculta a la Intendencia de Maldonado para que en casos justificados y por Resolución fundada, pueda aumentar los topes de las contrapartidas establecidas en el Art. 3°) del Decreto Departamental 3.952/016.

(3.856*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

DECRETO 3993/2018

LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO XI. Maldonado, 10 de julio de 2018

<u>VISTO</u>: Lo informado por la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Adjudicaciones que este Cuerpo comparte,

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA, DECRETA:

<u>"Artículo Único.</u> Facúltase a la Intendencia Departamental de Maldonado, para que en casos justificados de necesidad y por Resolución fundada, pueda aumentar los topes de las contrapartidas establecidas en el Artículo 3°) del Decreto Departamental N° 3952/2016, dando cuenta a la Junta Departamental de Maldonado".

Siga a la Intendencia Departamental de Maldonado, a sus efectos. Declárase urgente

Rodrigo Blás, Presidente; Susana Hualde, Secretaria General.

 Resolución
 Expediente
 Acta Nº

 Nº 05930/2018
 2018-88-02-00295
 01318/2018

<u>VISTO</u>: los Decretos 3952/2016 y su modificativo 3955/2016 respectivamente, conteniendo facilidades para los establecimientos hoteleros en el pago de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo;

RESULTANDO: que la Junta Departamental de Maldonado con fecha 10 de julio de 2018, aprobó el Decreto N° 3993/2018 que modifica el art. 3° del Decreto 3952/2016;

<u>CONSIDERANDO</u>: que es competencia del Intendente, promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el art. 275 inc. 2º de la Constitución Nacional;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1°)- Cúmplase y publíquese e insértese en el Digesto Departamental el Decreto N° 3993/2018, aprobado por el Legislativo.

2º)- Comuníquese a la Junta Departamental a la Dirección General de Hacienda a la Dirección de Auditoría Interna y Control de Gestión y pase a la Dirección de Comunicaciones. Hecho siga por su orden a las Direcciones Generales de Asuntos Legales y de Turismo.-

Resolución incluída en el Acta firmada por Diego Echeverria el 17/07/2018 10:55:09.

Resolución incluída en el Acta firmada por Enrique Antia el 17/07/2018 16:16:32.

INTENDENCIA DE RIVERA 15 Decreto 3.536/018

,

Dispónese un aumento en las retribuciones de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Rivera, a regir a partir del 1º de julio de 2018.

(3.854*R)

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, de julio 2018.

DECRETO Nº 3536/18.

VISTO: la necesidad de adecuar la remuneración de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Rivera a partir del 01 de julio de 2018.

RESULTANDO: que el artículo 12 del Presupuesto Quinquenal 2011- 2015 establece ajustes semestrales.

CONSIDERANDO: corresponde en esta oportunidad, tomar un 2,50% (dos con cincuenta por ciento) para el segundo semestre por IPC proyectado para ejercicio 2018, un 3,35 (tres con treinta y cinco por ciento) por la diferencia del IPC operada en el primer semestre ejercicio 2018.

Por IPC Proyectado para el segundo semestre 2018	2,50%
Diferencia entre IPC real y proyectado para el 1er. Semestre	3,35%
2018	
Total	5,85%

ATENTO: A lo expuesto, a las facultades que le confiere las Constitución de la República y a las normas presupuestales vigentes:

El Intendente Departamental de Rivera DECRETA:

1º) DISPÓNESE UN AUMENTO en las retribuciones de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Rivera para el

segundo semestre del Ejercicio 2018, del 5,85% (cinco con ochenta y cinco por ciento) a partir del 1° de julio de 2018, sobre la escala salarial vigente al 30 de junio de 2018.

2º) Comuníquese, publíquese en Diario Oficial y pase a la Dirección General de Hacienda a sus efectos.

3º) Oportunamente, dése cuenta.

Dr. Marne Osorio Lima, Intendente; Cr. Richard Sander.



Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.



Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

- **Q** 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 336 333